



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un puente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 980/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 12 de enero de 2007 tiene entrada en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyy, en



nombre y representación de D. xxxxx, en la que solicita una indemnización por la rotura de una rueda por el mal estado de un puente.

Se puede leer en la reclamación:

“El día 5 de agosto del año 2006 mi representado circulaba con el tractor y el remolque mencionados por la carretera xxxx en dirección a una nave de su propiedad en la localidad de xxxxx. Para ello debía atravesar el puente de acceso a dicho municipio, de gran antigüedad y sobre el que habían recaído numerosas quejas debido a su mal estado de conservación, realizando dicha maniobra como tantas otras veces lo había hecho. Cuando ya se había internado unos metros notó un tirón en la parte trasera del remolque y, mirando por el espejo retrovisor derecho del tractor, observó como se desprendían gran cantidad de piedras pertenecientes a dicha construcción y que la rueda derecha del remolque quedaba suspendida en el aire y rozando en parte con la superficie del puente, por lo que aceleró todo lo que pudo para no verse arrastrado junto con las piedras desprendidas. La rápida reacción de mi representado evitó el desastre y éste sólo hubo de lamentar los daños que el impacto y el roce de las piedras contra la rueda provocaron al reventar la cubierta y destrozarse la llanta bajo la misma.

(...).

»Tercero.- A consecuencia del accidente el remolque de mi mandante sufrió daños por valor de 630 euros, tal y como se acredita con la factura que se acompaña señalada con el número 4 correspondiente al cambio de la llanta y de la cubierta dañadas como consecuencia del desprendimiento del puente (...).”

Adjunta un poder para pleitos justificativo de la representación, documentación del vehículo, atestado de la Guardia Civil “por los daños producidos en un puente romano”, fotografías del puente, de la calzada y de la rueda, diligencias previas abiertas por el Juzgado de Instrucción número 1 de los de xxxxx “sobre daños por imprudencia grave” con sobreseimiento libre, y la factura por la reparación de la cubierta.

De las diligencias realizadas por la Guardia Civil de xxxxx (xxxxx) se puede destacar las manifestaciones de la Alcaldesa de la citada localidad;



“señala que recibió numerosos avisos por parte de vecinos de localidad transmitiéndole de que el puente romano que da acceso a la localidad, presentaba numerosas grietas en el tramo donde se ha derrumbado, por lo que decide como representante del pueblo, llamar al Departamento de Fomento de la Junta de Castilla y León, el día 03 a primera hora, personándose un técnico del citado departamento sobre las 14:00 horas para comprobar *in situ* el estado de cómo se encontraba el estado del puente, realizando una visión y una inspección tanto de las grietas y del muro de contención y expresándole que no revestía ningún peligro y que era apto para la circulación”.

Consta en el atestado también manifestaciones de D. ccccc, concejal de la citada localidad, señalando que “recibió numerosos avisos por parte de diversos vecinos de localidad, transmitiéndole que el puente romano que da acceso a la localidad, presentaba numerosas grietas en el tramo donde se ha derrumbado, por lo que decide ponerlo en conocimiento de la Alcaldesa, a fin de llamar al Departamento de Fomento de la Junta de Castilla y León, así inspeccionar el citado puente a fin de que le transmitan si esta apto para la circulación. El día 03 entre las 13:30 y las 14:00 horas, observa como la Alcaldesa y personal de Fomento de la Junta de Castilla y León, se encontraban a esa hora inspeccionándole y escuchándole decir que las citadas grietas no afectaban al puente, y que el firme de la citada carretera había cedido y que decidieron echar un poco de asfalto, siendo realizada dicha tarea en la mañana del Viernes día 04 de Agosto de los actuales”.

Segundo.- El 26 de enero de 2007 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx se dirige a la parte reclamante notificándole el nombramiento de instructor del procedimiento, solicitando la subsanación de la solicitud, anunciando la apertura del procedimiento probatorio, así como realizando la comunicación de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La contestación al requerimiento subsanatorio se realiza mediante escrito de 6 de marzo de 2007.

Tercero.- El ingeniero Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, en informe de 12 de marzo de 2007, señala literalmente:



«1º.- Que el día 5 de agosto de 2006, recibo un aviso de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx (Central) mediante llamada telefónica a las 15,30 horas, comunicándome textualmente: “Que se había producido un accidente en la carretera xxxx, en el puente de xxxxx, al haber impactado un tractor contra el pretil y se había producido el derribo de éste, pregunté al agente de que si me podía decir los metros derribados, me contestó que lo único que sabía era lo que le había comunicado el Sr. que había impactado contra el pretil del puente- y por lo tanto que procediéramos a señalar, al existir un peligro.

»2º.- Llamé a continuación al Encargado de la Empresa Constructora eeeee (Encargada del Proyecto de Conservación Contratada), responsable del mantenimiento y conservación de las carreteras de la Red Autonómica de la provincia de xxxxx, para que desplazase el equipo de xxxxx y procediera a señalar el Puente.

»3º.- Una vez que me personé yo en el lugar del incidente, sobre las 16,15 horas aproximadamente, y visualizar los daños producidos por el impacto del tractor, eran considerablemente superiores a lo relatado por el Guardia Civil que me informó en el aviso, ya que no solamente se había tirado el pretil, ya que al estar éste unido al muro de sostenimiento, al impacto se cayó también éste y parte de la base y rodadura, haciéndose un socavón lateral al haberse caído el muro de sostenimiento, con el consiguiente peligro para la circulación, si el tráfico se dejaba pasar por ese punto.

»4º.- En ese momento procedo a llamar al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación y Explotación para ponerle en conocimiento del incidente ocurrido, y al considerar el que subscribe la gravedad de los daños ocasionados y el peligro que puede correr el paso de circulación por ese punto de la vía. El Sr. Ingeniero me dijo que mandaría al Ingeniero de la Conservación Contratada para que valorase si el tramo se debía cerrar al tráfico. Una vez en el lugar de los hechos, se determinó por parte de este responsable el corte al tráfico del tramo que nos ocupa, Que al estar casi prevista esta posibilidad, ya se había mandado venir al lugar del accidente a otra cuadrilla de xxxxx, con más señalización y balizamiento (inclusive nocturno).

»5º.- Desde el primer momento que se vieron los daños se procedió a no dejar circular al tráfico rodado por el puente por seguridad,



regulando el tráfico los operarios de la E. C. eeeee y la Guardia Civil de xxxxx que se encontraba allí, y aproximadamente sobre las 20,00 horas quedó definitivamente señalizado tanto el tramo afectado, como en las intersecciones donde se podrían tomar los desvíos alternativos a la vía xxxx. Al no funcionar en época estival la Oficina de Información del Servicio Territorial de xxxxx los fines de semana, ni los festivos, se procedió a mandar el parte a los Organismos Oficiales y medios de Comunicación a las 8,30 horas del lunes día 7 de agosto de 2006, como suele ser habitual e incluyendo el corte de carretera en el tramo del incidente.

»6°.- Que el tramo que nos ocupa está limitado al paso de vehículos con un peso máximo de 10 t. con tres señales de código tipo R-201. Este extremo es importante y no consta en la diligencia de la Guardia Civil de xxxxx, que fueron los que hicieron la inspección ocular del vehículo ene. Momento del accidente, por lo que sería conveniente preguntarles si el vehículo afectado iba cargado, pues si iba cargado esta podría ser la causa del derrumbamiento del puente. (Se adjuntan fotos de la señalización de limitación de peso).

»7°.- Mostrar mi extrañeza, que estando tan seguro de que los daños no son achacables al paso de su vehículo por impacto contra el puente (que fue su primera versión y lo que comunicó a la Guardia Civil de xxxxx) o por exceso de peso, y ahora reclamar el daño producido por el derrumbe del puente, sin haber requerido la presencia de la Guardia Civil de Tráfico para que levantase atestado de lo sucedido, haciendo constar la forma de producirse el accidente, la señalización existente en la vía, las características y daños del vehículo en ese momento, etc..., y si apresurarse en arreglar la rueda y desplazar el vehículo para meterlo a una de sus naves, en vez de dejarle en el lugar del incidente.

»8°.- Que hecho(sic) de menos en el expediente las declaraciones que hice el martes día 8 de agosto de 2006, en el cuartel de la Guardia Civil de xxxxx, sobre las 11,30 horas”.

Cuarto.- El encargado de obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx señala en informe de 6 de febrero de 2007, que “se produjo un desprendimiento de piedras del muro del estribo en el puente que se cita. No es



demostrable que las piedras cayeran por sí mismas o como consecuencia de un impacto con la rueda que las hiciera precipitar”.

Quinto.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx informa, el 19 de marzo de 2007, lo siguiente:

»1º.- Que la carretera xxxx, de xxxxx a la xxxx, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xxxx, de xxxxx a la xxxx se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 Km/H.).

»3º.- En el punto donde se produjeron los hechos, existe una limitación de peso de 10 toneladas, señalizada por medio de tres señales R-201, estando prohibida la circulación de vehículos que superen dicho peso por el puente sobre el Río xxxx, que da acceso a la localidad de xxxxx. Según se ha constatado en la Jefatura Provincial de xxxxx, la suma de la tasa del tractor matrícula xxxx, más el remolque matrícula xxxx, asciende a la cantidad de 10,28 toneladas, con lo que, incluso en el supuesto de que el vehículo circulara sin carga, el reclamante circulaba con un peso superior al permitido, por lo que incluso se podría pensar que el fallo producido en la infraestructura, ha sido debido a la utilización de la misma con vehículos de peso superior al permitido, lo que ha provocado, tras múltiples ciclos de carga y descarga, el colapso de la infraestructura.

»4º.- Si se estima procedente, se debiera iniciar el correspondiente expediente de reclamación de daños contra el reclamante”.

Sexto.- Concluida la instrucción del expediente se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 13 de junio de 2007 la parte reclamante presenta alegaciones en las que señala:

“Que de los informes remitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico se desprende que el tractor matrícula xxxx y el remolque matrícula xxxx



tienen un peso de 6.300 Kg. y de 3.980 Kg. respectivamente, debiendo ponderarse estas medidas de forma individualizada puesto que se trata de vehículos diferentes.

»La señal R-201 situada a la entrada del puente de xxxxx prohíbe el paso a los vehículos cuya masa en carga supere las 10 toneladas y ninguno de los dos vehículos superaba dicha masa, dándose además la circunstancia de que el remolque circulaba sin carga alguna. Por lo tanto resulta patente que a mi representado no le afectaba la prohibición de paso y no puede achacársele la responsabilidad en el derrumbamiento del puente.

»Si combinamos esta circunstancia con las manifestaciones vertidas por los testigos y los miembros de la corporación municipal de xxxxx que declararon en las dependencias de la Guardia Civil se pone de manifiesto que el puente no se encontraba en buen estado de conservación puesto que constan numerosas quejas respecto de unas grietas existentes en la zona por la que terminó derrumbándose y tan sólo dos días antes el puente había sido inspeccionado por un técnico de la Junta de Castilla y León.

»Los informes aportados al expediente se dedican única y exclusivamente a intentar desvirtuar la reclamación realizada por esta parte pero nada contienen sobre el verdadero estado del puente antes del accidente, lo que resulta sospechoso, pues si tan convencidos están de la responsabilidad de mi mandante aportarían datos concretos sobre las inspecciones e intervenciones realizadas sobre el puente y su efectivo estado de conservación después de las mismas, en lugar de escudarse inútilmente en la presencia de la señal R-201”.

Séptimo.- El 29 de agosto de 2007 se emite propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el daño y el servicio público.

Octavo.- El 4 de septiembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002 que "la Administración no es responsable de cualquier resultado lesivo o dañoso que se origine durante el transcurso de la actividad de un servicio público sino sólo de aquellos que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de dicho servicio". Considera la Sentencia que una interpretación del



artículo 139.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgo, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial en la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, la Administración ha cumplido con las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la



responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (...).

Por ello deberían haberse ponderado los posibles defectos en el puente, extremo que correspondería haber acreditado a la parte interesada, y más cuando los técnicos consideraban que se encontraba en correcto estado, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En todo caso hay que tener presente que es el reclamante el que no ha cumplido con las normas de tráfico, según se desprende del informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación; en el punto donde se produjeron los hechos existe una limitación de peso de 10 toneladas y, según se ha constatado en la Jefatura Provincial de xxxxx, la suma de la tasa del tractor matrícula xxxx, más el remolque matrícula xxxx, es de 10,28 toneladas, con lo que, incluso en el supuesto de que el vehículo circulase sin carga, el reclamante lo haría con un peso superior al legalmente permitido, incumpliendo el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, antes mencionado, en relación con el artículo 132 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, que establece que "todos los usuarios de las vías objeto de esta Ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición (...)", así como el artículo 13 del mismo Reglamento, que establece que en ningún caso la carga de los vehículos excederá de la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

Hay que precisar -como señala la propuesta de resolución- que la masa máxima autorizada se aplica (como dice el artículo 155, R-406 del Reglamento de Circulación) al vehículo o conjunto de vehículos, por lo que las alegaciones realizadas por el reclamante en el trámite de audiencia señalando que los pesos del tractor y del remolque deben ponderarse de forma individualizada, al tratarse de vehículos diferentes, carece de fundamento.



Por ello, de una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil, se puede presumir que el evento dañoso fue debido exclusivamente a culpa del reclamante, ya sea por derribar con el remolque el pretil del puente a consecuencia de una defectuosa maniobra –idea que se puede desprender de la primera versión facilitada por el reclamante a la Guardia Civil-, o por acceder al mismo con un peso excesivo, por lo que no se puede acreditar un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de un puente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.